

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 8 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Iñaki URIBE GERENDIAIN, en nombre y representación como Presidente del Gernika Rugby Taldea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de marzo de 2019 por el que acordó AUTORIZAR que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros se vuelva a aplazar, estableciendo como fecha de disputa el fin de semana de los días 16 / 17 de marzo de 2019 (primera fecha libre en el calendario).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 6 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva trató la solicitud del Club Rugby Cisneros sobre aplazar el encuentro Gernika R.T. – C.R. Cisneros de División de Honor.

El acuerdo que tomó fue el siguiente:

PRIMERO.- AUTORIZAR que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros se vuelva a aplazar.

SEGUNDO.- ESTABLECER como fecha de disputa para este encuentro el fin de semana de los días 16 / 17 de marzo de 2019 (primera fecha libre en el calendario).

Los hechos que analizó el CNDD fueron los siguientes:

Tiene entrada en este Comité, en la fecha del 4 de marzo de 2019, escrito del club CR Cisneros solicitando se vuelva a aplazar el encuentro de División de Honor de la 16ª jornada de liga (2 de febrero de 2019 -fecha original- 2/3 de marzo de 2019 -fecha fijada en anterior aplazamiento- y 9-10 marzo –fecha fijada en el último aplazamiento) que tenían que disputar contra el club Gernika RT, a otra fecha debido a que han sido convocados dos jugadores de su club con la Selección Nacional Absoluta para la concentración previa al partido correspondiente al REIC 2019 contra Bélgica en Madrid, para lo que los jugadores deberán estar concentrados con la selección nacional absoluta de rugby a XV del lunes 4 al domingo 10 de marzo de 2019, y otro jugador convocado con la selección nacional de Rugby VII para la disputa de las Sevens Series de Vancouver.

Los Fundamentos de Derecho en los que basó su resolución fueron los siguientes:

La solicitud del CR Cisneros se encuentra amparada por el Punto 4º.a) de la Circular nº 4 de la FER que dijo que "En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional senior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le



afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta".

Cabe destacar, en primer lugar, que el párrafo 2º del Punto 4º de la Circular nº4 referente a las normas que regirán el LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 2018/2019, debe ser siempre interpretado bajo el criterio extensivo (o más favorable a los interesados). En dicho caso, el concepto "una actividad" debe ser interpretado como "cualquier actividad" que tanto la Selección Nacional Sénior o Sub-20, ya sea de XV o de VII, celebren y afecte al club que tenga tres o más jugadores convocados en total entre todas ellas.

Así, en supuestos como el que nos ocupa, si un club tuviera tres jugadores convocados cada uno para una actividad distinta incluso con distintas selecciones, pero afectando a la misma jornada, la solicitud de aplazamiento deberá estimarse (siempre que se realice en plazo y forma). El motivo para que dicha solicitud se entienda estimada es que, según criterio de este Comité, la norma (amparada en un acuerdo aprobado por la Asamblea General) pone el acento en que para estimarse la propia solicitud lo relevante es que un club se vea privado de, al menos, tres jugadores a la hora de afrontar un determinado encuentro, como sucede en el caso que nos ocupa, siendo irrelevante que los tres jugadores no sean convocados para la misma única actividad.

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, por lo que debe ser admitida dicha solicitud y, al concurrir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, también debe ser estimada.

Por ello, y dado que existe la posibilidad real de jugar dicho partido en otra fecha, no existiendo acuerdo entre los clubes para la disputa de este encuentro (no llegaron a acuerdo acerca de la fecha de disputa de este encuentro en el anterior aplazamiento), el partido se fijará por este Comité (Art 47 del RPC) en la primera fecha libre del calendario posterior a la fecha original de disputa del encuentro, que sería el fin de semana del día 16/17 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Contra este acuerdo recurre el Gernika Rugby Taldea alegando lo siguiente:

Por correo electrónico recibido a las 16:24 del día de hoy, se nos ha notificado la decisión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de aplazar el partido programado para el próximo día 10-3-2019 a disputar en el campo de Urbietu entre el Gernika RT y el CR Cisneros. Y entendiendo que dicha resolución no es conforme a derecho y lesionan los intereses de mi representado, deduzco contra ella RECURSO DE APELACIÓN ante ese Comité, causando al efecto las siguientes alegaciones:

Aunque la notificación no lo diga, suponemos que el motivo del aplazamiento aducido por el CR Cisneros será el previsto en la norma 4º A de la Circular nº 4 de esa Federación, que regula las que regirán el LII campeonato de liga



nacional de división de honor masculina en la temporada 2018/2019, según el cual

Si un equipo tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional senior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta.

Al no haberse nos notificado ni la solicitud de aplazamiento del CR Cisneros ni la resolución del Comité a quo, planteamos el recurso sobre la presunción de que se habrá alegado como motivo la convocatoria de dos jugadores de dicho equipo para la selección XV (según convocatoria del día 4-3-2019), más uno o varios jugadores para la selección VII.

A nuestro juicio la decisión adoptada por el Comité de Disciplina es inaceptable, por los siguientes motivos:

1º.- Los jugadores Francisco Hernández-Jiménez, Manuel Sainz Trápaga e Ignacio Rodríguez-Guerra, convocados con la selección VII, A EFECTOS COMPETITIVOS, NO SON JUGADORES DEL CR CISNEROS, sino que son jugadores becados por la FER y que, por tanto, están a disposición de la misma y de las selecciones nacionales a tiempo completo.

En consecuencia, ninguno de tales jugadores puede computarse para alcanzar la cifra mínima de 3 señalada por la norma.

2º.- La razón de ser de la facultad de aplazamiento radica en la presunción de la disminución de las opciones deportivas de los equipos que tienen que ceder un número significativo de sus jugadores (al menos 3) a las selecciones nacionales.

Siendo esto así, resulta un verdadero fraude el que se compute entre los afectados a los nombrados jugadores llamados con la selección VII, cuando ninguno de ellos ha sido convocado ni ha disputado un solo minuto con el CR Cisneros durante esta temporada 2018/2019. Nos remitimos a todas y cada una de las actas de los partidos disputados hasta la fecha para comprobar la veracidad de lo que decimos.

Por tanto, la petición de aplazamiento constituye un caso paradigmático de fraude de ley, entendido como recurso a la literalidad de la norma pretendiendo obtener de ella un resultado contrario a su espíritu. La convocatoria de dichos jugadores no afecta ni poco ni mucho al potencial deportivo del CR Cisneros, que es lo que se trata de preservar con la norma, puesto que los mismos, insistimos, no han jugado un solo minuto de la competición, ni con toda certeza lo van a hacer esta temporada.

Más allá de lo que a efectos meramente formales se pueda aducir, lo cierto es que el CR Cisneros solo tiene la ausencia de dos jugadores para la disputa del



partido, que son los dos convocados con la selección XV, por lo que no concurre en modo alguno el supuesto de la norma para justificar el aplazamiento.

3º.- Si nos atenemos a la pura la literalidad de la transcrita norma, resulta que la solicitud del CR Cisneros de aplazamiento del partido está formulada manifiestamente fuera de plazo. En efecto, la convocatoria de la selección VII se produjo antes del 17 de febrero de 2019, que es la fecha que se fijó para el inicio de la concentración de los seleccionados. De modo que, como esta convocatoria ya incluía a los tres nombrados jugadores, el aplazamiento lo tendría que haber solicitado en todo caso el CR Cisneros en los cinco días inmediatamente siguientes a aquél en que la FER señaló el 10-3-2019 como fecha para la celebración del partido aplazado, porque el Club interesado ya sabía desde ese mismo momento que en la calendada fecha no podría contar en ningún caso con ninguno de esos tres jugadores.

Porque lo que no es aceptable de ningún modo es que se mantenga en la reserva dicha convocatoria, para pedir el aplazamiento a conveniencia, según cuál sea el partido a disputar.

Nuevamente, esto sería una actuación fraudulenta y contraria a la norma, que no puede merecer amparo.

La solicitud extemporánea de la solicitud de aplazamiento debió llevar automáticamente a su rechazo.

4º.- Puesto que en la convocatoria para la selección XV del pasado lunes solo se había llamado a dos jugadores del CR Cisneros y como los convocados para la selección VII son técnicamente jugadores becados a disposición de la FER (e, insistimos, no habían intervenido anteriormente en ningún partido de la liga), el Gernika RT, en la certeza —o al menos confianza legítima— de que no concurría ningún motivo de aplazamiento (como sí concurrió en el partido programado para el día 3-3-2019, en que hubo tres jugadores del CR Cisneros convocados para la selección XV), ha dispuesto del fin de semana del 16-17 de marzo para conceder permiso de viajar al extranjero a varios jugadores de su primera plantilla, por motivos personales. Por tanto, aun en el caso, que contemplamos a efectos meramente dialécticos, de que se mantuviera el aplazamiento, el partido aplazado en ningún caso podría disputarse dicho fin de semana del 16-17.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN tenga por presentado este escrito y por recurrida en tiempo y forma la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de referencia, dejando la misma sin valor ni efecto y manteniendo la fecha del 10-3-2019 para la celebración del partido de que se trata y, en cualquier caso y de forma subsidiaria, se disponga que dicho partido en ningún caso se dispute el fin de semana del 16-17 de marzo.

TERCERO.- El Club Gernika Rugby Taldea amplía sus alegaciones indicando que



el C.R. Cisneros tiene tres jugadores convocados con la selección de Sevens desde antes del día 17 de febrero de 2019, sin embargo en la solicitud de aplazamiento solo ha hecho constar uno de ellos para así sumarle a los dos que tiene convocados con la selección de XV y de esta forma lograr el número mínimo de jugadores convocados que amparen la solicitud de aplazamiento y la misma se encuentre en plazo. La actuación del C.R. Cisneros debe ser considerada como un auténtico fraude de ley.

Añade el Gernika R.T. que si el encuentro se disputara el 16/17 de marzo tendrían que jugarse cinco jornadas seguidas, sin descanso, circunstancia esta que, aunque no hay una norma escrita es ese sentido, va en contra del espíritu de la competición que pretende que no se disputen tantas jornadas seguidas con el fin de evitar riesgos de lesiones en los jugadores, máxime en el momento que nos encontramos, al final de la temporada y con las plantillas castigadas por el transcurso de la misma.

CUARTO.- Se ha procedido a solicitar a la Secretaría General de la Federación de Rugby de Madrid información sobre si los jugadores convocados con la selección nacional de Sevens, Francisco Hernandez-Jimenez, Manuel Saínz Trápaga Devoto e Ignacio Rodriguez – Guerra de Iraolagoitia, tienen licencia esta temporada con el C.R. Cisneros, resultando que esa federación confirma que el jugador Ignacio Rodriguez – Guerra de Iraolagoitia tiene en la presente temporada licencia tramitada con el C.R. Cisneros, no así los otros dos jugadores citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el Gernika Rugby Taldea sobre que los jugadores Francisco Hernandez-Jimenez, Manuel Saínz Trápaga Devoto e Ignacio Rodriguez – Guerra de Iraolagoitia, no pertenecen al C.R. Cisneros no es totalmente cierta dado que uno de ellos, concretamente Ignacio Rodriguez – Guerra de Iraolagoitia si tiene su licencia deportiva tramitada en la presente temporada con el referido club.

SEGUNDO.- Tampoco puede tener favorable acogida la pretensión del club recurrente sobre que la solicitud de aplazamiento se ha formulado fuera de plazo. Así es porque la petición la ha realizado el C.R. Cisneros justo una vez conocida la convocatoria de dos jugadores de su club (para la selección nacional de XV, que junto con el jugador convocado de la selección nacional de Sevens completan la cantidad mínima de tres jugadores que estipula la normativa, concretamente en el punto 4º a) de la Circular nº 4 que regula la competición de División de Honor, por lo que no puede considerarse esta solicitud como una actuación por parte del C.R. Cisneros de fraude de Ley.

TERCERO.- Así las cosas, habiéndose realizado la solicitud de aplazamiento dentro del plazo estipulado en la normativa y cumpliendo los requisitos contemplados en la misma, el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva es ajustado a derecho, por lo que procede la desestimación del recurso formulado por el Gernika Rugby Taldea sobre el aplazamiento del encuentro Gernika R.T. – C.R. Cisneros.



Es por lo que se

ACUERDA desestimar el recurso presentado por D. Iñaki URIBE GERENDIAIN, en nombre y representación como Presidente del Gernika Rugby Taldea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de marzo de 2019 por el que acordó AUTORIZAR que el encuentro de la 16^a jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros se vuelva a aplazar, estableciendo como fecha de disputa el fin de semana de los días 16 / 17 de marzo de 2019 (primera fecha libre en el calendario).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 8 de marzo de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario